



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 2016- 391
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS OLIVER LOZADA CESPEDES
Demandado: CORTOLIMA

Mediante providencia de fecha 8 de Noviembre de 2016, éste Despacho ordenó la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado por competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda en cuanto a las pretensiones, hechos, cuantía y competencia.

Así mismo, interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado, argumentando que al haber reformado la demanda en cuanto a la cuantía, la cual estableció en cincuenta y cinco (55) salario mínimo legal mensual vigente, lo procedente es remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la competencia establecida en el artículo 152 numeral 2 del CPACA y no al Consejo de Estado como lo dispuso el Juzgado.

Para resolver se considera;

En primer lugar, es necesario estudiar la procedencia de la solicitud de reforma de demanda propuesta por la parte actora, la cual es base fundamental para así poder resolver el recurso de reposición interpuesto, puesto que con ella se pretende modificar la competencia para conocer el presente asunto.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 391-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: Luis Oliver Lozada Céspedes
Accionado: Cortolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora bien, la reforma del capítulo de cuantía y competencia, no es procedente conforme a lo ordenado en el artículo 173 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, al incluirse nuevas pretensiones, con lo cual claramente se persigue modificar la competencia, debió cumplirse el requisito de procedibilidad frente a las mismas¹, lo que no ocurrió en el presente caso.

Conforme lo anterior, no se admitirá la reforma de demanda planteada por la parte demandante por no reunirse los requisitos legales para ello.

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso interpuesto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 158 inciso segundo del CPACA, que dispone que únicamente procede el recurso de reposición cuando una sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial.

Así las cosas, una vez verificada la improcedencia de la reforma de demanda, lo procedente es no reponer el auto del 8 de Noviembre de 2016, puesto que los argumentos de la recurrente se basaban en la modificación que pretendía hacer de la competencia para conocer del presente proceso, la cual conforme a la demanda inicial considera el Despacho que recae en el Honorable Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

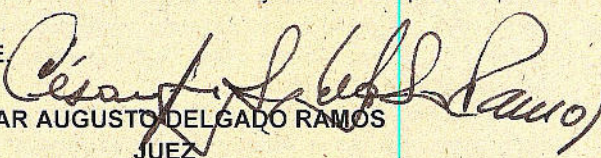
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS OLIVER LOZADA CESPEDES contra CORTOLIMA.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 8 de Noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Remitir el Expediente al Honorable Consejo de Estado por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

¹ Art. 173 num. 3 CPACA